

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201800610

Con aportación a la demanda de la letra de cambio, se promovió el trámite ejecutivo por **LUZ MARINA ACHURY GAVIRIA** contra **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MERCADO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), providencia notificada al demandado atendiendo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó letra de cambio, la cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

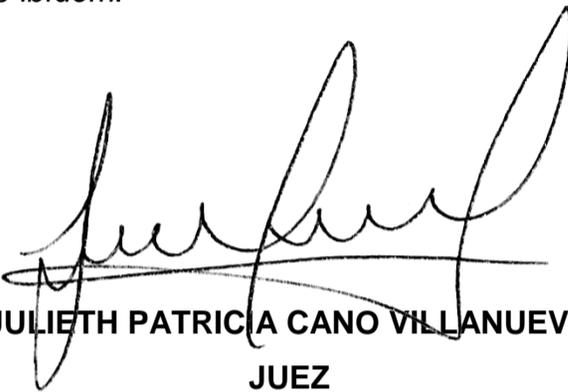
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folio 8 de este cuaderno.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con la parte final del inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 *eiusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'225.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de septiembre de 2020

No. de Estado 26

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria